



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 110013335-012-2015-00744-00
ACCIONANTE: MYRIAM GUERRERO DE MANJARRES
ACCIONADA: FONCEP*

**ACTA N° 506- 2017
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 DE 2001**

En Bogotá D.C. el 07 de noviembre de 2017, a las 10:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 39 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: JUAN CARLOS MANCILLA GARAVITO
Parte demandada: HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO

ETAPA I: DECRETO DE PRUEBAS

En audiencia inicial celebrada el 04 de octubre de 2017 se requirió a la parte actora allegar certificación de la naturaleza de la prima secretarial, la cual no fue aportada pese a la solicitud radicada por el apoderado ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, no obstante lo anterior, el Despacho estima pertinente continuar adelante con el proceso y cerrar la etapa probatoria.

La decisión queda notificada en estrados.

ETAPA II. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

La decisión queda notificada en estrados.

ETAPA III. SENTENCIA

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si es procedente reliquidar la pensión de jubilación que percibe el demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, conforme a la posición adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia del 04 de agosto de 2010, o si por el contrario debe acogerse la tesis de la Corte Constitucional respecto a que en el IBL no hace parte del Régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho con fundamento en la Sentencia SU-230 de 2015 consideró que era ajustado a derecho dar aplicación a la interpretación de la Corte Constitucional, según la cual del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 no hace parte el IBL y con fundamento en esta interpretación resolvió varios conflictos.

Posteriormente se expidió la sentencia T-615 de 2016 que propuso una interpretación sobre la vigencia de la Sentencia SU 230 de 2016, este Despacho procedió entonces en virtud del principio de favorabilidad a aplicar en las reliquidaciones pensionales la interpretación que de manera unificada tenía el Consejo de Estado sobre la aplicación integral de la Ley 33 de 1985 o de regímenes especiales, para quienes se encontraban en la transición de la Ley 100 de 1993.

En este momento, cuando se publica el Auto 229 de 2017 de la Sala Plena de la Corte Constitucional que declara la nulidad de la sentencia T-615 de 2016, corresponde en virtud de la consistencia del ordenamiento jurídico, acatar la cosa juzgada constitucional que sobre la materia se estableció en la sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, Auto 326 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017 y SU 395 de 2017, máxime si se tiene en cuenta que los Tribunales Administrativos se han visto obligados por tutela a expedir nuevas sentencias en los casos en que desconoció el precedente constitucional, aplicando la interpretación de la Corte Constitucional en los fallos referidos.

CASO CONCRETO.

La señora MYRIAM GUERRERO DE MANJARRES nació el 29 de abril de 1950 y laboró en el sector público desde el 10 de octubre de 1969 hasta el 30 de junio de 2000 en el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, con la Resolución 00269 del 12 de diciembre de 2002 expedida por la Directora Distrital de Crédito Público de la Secretaria de Hacienda de Bogotá, le fue reconocida pensión de jubilación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tomando como base de liquidación el promedio del tiempo que le hiciera falta para tener derecho a la pensión.

Con la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 la señora MYRIAM GUERRERO DE MANJARRES había laborado más de 15 años en el sector público, esto la hace beneficiaria del régimen de transición dispuesto por esa

norma, debiendo aplicarse lo señalado en la Ley 6 de 1945, es decir, con 50 años de edad para tener derecho a la pensión.

Efectivamente el 13 de febrero de 1985 con la entrada en vigencia de la Ley 33 de ese mismo año, se estableció la regla general para la pensión de los empleados oficiales de todos los niveles, con 20 años continuos o discontinuos de servicios, en cuantía de 75% de lo devengado durante el último año de servicios y se niveló la edad pensional para hombres y mujeres en 55 años de edad, sin embargo se dispuso para su aplicación tres excepciones:

1. A los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.
2. Los empleados oficiales que a la fecha de entrar a regir hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones sobre **EDAD PENSIONAL** que reglan con anterioridad.
3. Y los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de Jubilación, quienes se continuarán rigiendo por las normas anteriores.

Sobre la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985 existen dos tesis planteadas por el Honorable Consejo de Estado, la primera de la Subsección A¹, en la que considera que el régimen debe aplicarse íntegramente, es decir no sólo la edad, sino también el tiempo de servicios, porcentaje, factores e ingreso base de liquidación, por otra parte la Subsección B² de esta misma corporación consideró que el régimen de transición solamente reguló la edad, quedando bajo las normas de la Ley 33 todo lo relacionado con el tiempo de servicio, el monto y los factores para liquidar su pensión de jubilación.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad del Oficio No 2014 EE 2821 O 1 de la Gerencia de Pensiones del FONCEP del 28 de febrero de 2014, mediante el cual niega la reliquidación pensional de la actora con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

El Despacho advierte que si bien la actora es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 33 de 1985 y por lo tanto tiene derecho a adquirir la pensión con 50 años de edad, al no alcanzar a adquirir el estatus en vigencia de la citada ley, su pensión queda regulada con el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo relacionado con el tiempo de servicio.

¹ Consejo de Estado- Sección Segunda Subsección B- M.P. i) Dr. Gustavo Gómez Aranguren, 02 de octubre de 2008 . ii) M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, 26 de febrero de 2009, iii) M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, 18 de febrero de 2010

² Consejo de Estado-Sección Segunda Subsección B- M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. 4 de diciembre de 2008

Como quiera que a este despacho le asiste la obligación de acatar la cosa juzgada constitucional, denegara las pretensiones de la demanda, acogiendo el precedente de la H. Corte Constitucional — sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017, y el Auto 326 de 2014 , en virtud del cual ha señalado que el IBL de los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puede ser el estipulado en el sistema pensional anterior al cual se encontraban afiliados, si no el previsto en el inciso tercero de esa norma, según el cual la base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, y los factores salariales a tener en cuenta de conformidad con el decreto 1158 de 1994.

Resta anotar que en asuntos anteriores este Despacho había accedido a aplicar en su integridad la Ley 6ª de 1945 bajo el régimen de transición de la Ley 33 de 1985, sin embargo bajo la interpretación restrictiva impuesta por la Corte Constitucional, considera que debe aplicarse la tesis que limita la transición de la Ley 33 sólo factor edad, dando así aplicación al tenor literal de la norma.

CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA, señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” – CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado³ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, acatando lo señalado por el Consejo de Estado⁴ que ha previsto un test de proporcionalidad para su fijación con criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad:

- En el proceso se pretendió la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de todos los factores salariales.
- No se formularon excepciones previas.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.
- El objeto de la litis ha sufrido cambios jurisprudenciales cuya postura actual sólo se definió con posterioridad a la presentación de la demanda.

Bajo estas consideraciones, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte vencida, habida cuenta que en el presente asunto se han presentado modificaciones jurisprudenciales que generaron una expectativa legítima a la parte actora al momento de incoar la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

³ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

RESUELVE

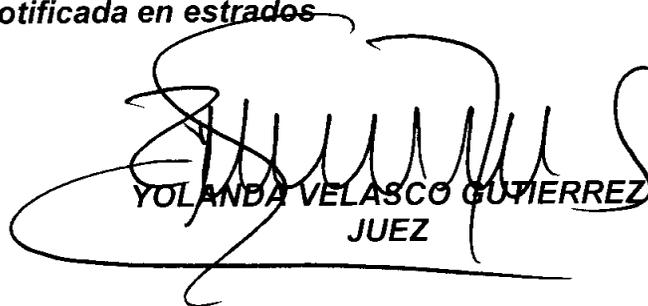
PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

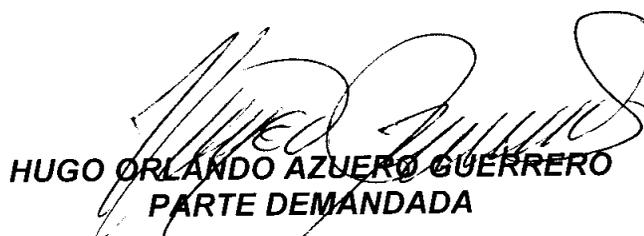
CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUAN CARLOS MANCILLA GARAVITO
PARTE DEMANDANTE



HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO
PARTE DEMANDADA



JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO